

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 155.- LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso del Estado Libre y Soberano.-Tlaxcala.- Poder Legislativo.

C. LIC. TULIO HERNANDEZ GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 155

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio de las profesiones en el Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 2o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

a).- Profesión.- La actividad que realiza una persona contando con los conocimientos científicos inherentes a ella.

(El siguiente inciso fue reformado por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

b).- Título.- El documento, impreso o en versión digital, expedido por una institución educativa en favor de una persona que demuestre tener los conocimientos necesarios para ejercer una profesión;

c).- Profesional.- La persona a quien se le ha expedido un título para que pueda ejercer una profesión; y

d).- Ejercicio profesional.- La realización de actos o la prestación de servicios propios de una profesión, de manera gratuita u onerosa.

ARTICULO 3o.- Solamente las instituciones que dispongan las Leyes Federales y Estatales en materia educativa, estarán autorizadas para otorgar Títulos Profesionales.

ARTICULO 4o.- En caso de controversia entre los intereses individuales de los profesionales con los de la sociedad, prevalecerá el interés social.

CAPITULO II.

PROFESIONES QUE REQUIEREN TITULO PARA SU EJERCICIO.

ARTICULO 5o.- Las profesiones que requerirán título para su ejercicio, serán aquellas cuyos planes de estudio se hayan aprobado por la Autoridad o Instituciones Educativas competentes, con el carácter de profesión, precisamente y en sus distintos niveles o grados académicos de medio profesional o técnico, licenciatura, maestría y doctorado.

ARTICULO 6o.- No obstante lo establecido en el Artículo anterior, si se requieren los servicios de un profesional que no exista en el Estado y cuyos estudios no se impartan en esta Entidad Federativa, ni en las circunvencias o en el Distrito Federal, se podrá autorizar el ejercicio de dicha profesión a un profesional con conocimientos análogos; y a falta de este último, a la persona que tenga los conocimientos requeridos.

ARTICULO 7o.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley, en el que se delimitará el campo de acción de cada profesión; oyendo previamente la opinión de las instituciones autorizadas para otorgar títulos profesionales y de los colegios de profesionales.

CAPITULO III.

REQUISITOS PARA OBTENER UN TITULO PROFESIONAL Y SU REGISTRO .

ARTICULO 8o.- Para obtener cualquier título profesional, será necesario cursar y aprobar todas y cada una de las asignaturas que estén contenidas en los planes de estudios legalmente autorizados; así como haber realizado el servicio social estudiantil.

ARTICULO 9o.- Además de los requisitos que se establecen en el Artículo anterior, la persona que pretenda obtener un título de nivel medio profesional o técnico deberá haber cursado la instrucción primaria y secundaria, previamente.

Por lo que antes se refiere a los títulos de licenciatura, y grados de maestría y doctorado, se deberá cursar previamente la instrucción primaria, secundaria y el bachillerato o su equivalente, para obtener el grado de licenciado y con éste el de maestro; para concluir con el doctorado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

ARTÍCULO 10.- Los títulos profesionales, en su modalidad física o versión digital, que se otorguen, deberán registrarse ante la autoridad educativa del Estado, para ejercer legalmente una profesión, mediante la expedición de una cédula profesional.

ARTICULO 11.- La persona que obtenga un título profesional en otra Entidad Federativa, con sujeción a sus Leyes, deberá registrarlo ante la Autoridad Educativa del Estado, para que pueda válidamente ejercer su profesión; si dicho título no se ha registrado en el lugar de su expedición.

ARTICULO 12.- Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados siempre y cuando se compruebe, a satisfacción de la Autoridad Educativa Estatal que los estudios realizados son iguales o similares a los que se imparten en las instituciones autorizadas para otorgarlos dentro del Estado y su titular se someta a los exámenes que se señalen y que serán practicados por la propia Autoridad Educativa Estatal.

En todo caso se estará previamente a lo dispuesto por los tratados internacionales que celebre en esta materia el Ejecutivo de la Unión y las Leyes Federales aplicables.

CAPITULO IV.

AUTORIDADES EN MATERIA DE PROFESIONES.

ARTICULO 13.- Serán autoridades competentes en la aplicación de esta Ley:

- I.- El Gobernador del Estado.
- II.- El Secretario de Educación Pública del Estado; y
- III.- El Director de Profesiones.

ARTICULO 14.- Son facultades del Gobernador del Estado, en materia de profesiones, las siguientes:

- I.- Celebrar convenios con las Autoridades Federales y de otras Entidades Federativas, para la unificación de criterios sobre el registro de Títulos Profesionales; conforme a las siguientes bases:

(El siguiente inciso fue reformado por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

- a).- Instituir un solo servicio para el registro de Títulos Profesionales, en su modalidad física o versión digital.
- b).- Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado, la cédula que expida la Secretaría de Educación Pública Federal.
- c).- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los Títulos Profesionales, así como la forma y contenido que los mismos deberán satisfacer.
- d).- Intercambiar la información que se requiera; y

e).- Los demás que tiendan el debido cumplimiento del objeto de los convenios que se celebre.

II.- Reglamentar la prestación del servicio social estudiantil y profesional; y

III.- Establecer los premios o reconocimientos que deban otorgarse a las personas que destaquen en el ejercicio profesional.

ARTICULO 15.- Son facultades del Secretario de Educación Pública del Estado, en materia de profesiones, las siguientes:

I.- Otorgar el reconocimiento oficial a los Colegios de Profesionales.

II.- Revocar el reconocimiento a que se refiere la Fracción anterior, en los casos previstos en el Artículo 34 de esta Ley; y

III.- Proponer al Gobernador del Estado, a las personas que se destaquen en el ejercicio profesional, a efecto de que se les otorguen los premios o reconocimientos que aquel establezca.

ARTICULO 16.- Se crea la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Estado; para la que contará con un director y el personal necesario para su funcionamiento.

ARTICULO 17.- Las facultades del Director de Profesiones, serán las siguientes:

I.- Otorgar o negar el registro de los Títulos Profesionales, en los términos de esta Ley.

II.- Comprobar la prestación del servicio social estudiantil y profesional.

III.- Suspender o cancelar el registro de los Títulos Profesionales, cuando así lo determine la autoridad judicial competente.

IV.- Vigilar que el profesional a quien se le suspenda o cancele el registro de su Título, no ejerza su profesión, en los términos de la resolución judicial correspondiente.

V.- Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las resoluciones que otorguen o nieguen el registro de los Títulos, así como su cancelación o suspensión.

VI.- Determinar qué instituciones educativas deban practicar los exámenes a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

VII.- Llevar el registro de grados académicos.

VIII.- Llevar el expediente de servicios de cada profesional, anotando en el mismo las sanciones que se le impongan.

IX.- Llevar la lista de los profesionales que declaren no ejercer su profesión.

X.- Llevar a cabo la vigilancia y control del ejercicio de los profesionales.

XI.- Proporcionar a las autoridades y cualquier particular que lo soliciten, la información de los asuntos de su competencia; y

XII.- Las demás que le fijen otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO V.

DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

ARTICULO 18.- Para el ejercicio de cualquier profesión dentro de la Entidad, se requiere:

- I.- Poseer título profesional legalmente expedido y debidamente registrado; y
- II.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

ARTICULO 19.- Para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere la autorización de la Dirección de Profesiones, previa comprobación de lo siguiente:

- I.- Haber obtenido título profesional en los términos de esta Ley y estar debidamente registrado; y
- II.- Haber realizado estudios académicos profesionales en las ramas de la ciencia de que se trate.

ARTICULO 20.- Ninguna persona podrá ostentarse por medio alguno como profesional sin serlo, ni tendrá derecho a cobrar honorarios profesionales quien no cuente con título expedido legalmente.

ARTICULO 21.- Respecto del Artículo anterior quedan exceptuados los estudiantes de carreras profesionales que cursen el último año escolar o hayan concluido sus estudios; quienes podrán realizar actividades profesionales bajo la asesoría y responsabilidad de un profesional de la misma rama, para lo cual se requerirá autorización de la Dirección de Profesionales, la que nunca podrá exceder de dos años.

Asimismo, los profesionales deberán prestar el servicios social profesional, de manera gratuita, que el Ejecutivo del Estado les requiera, cuando en la Entidad se presenten fenómenos que provoquen un estado de emergencia o de desastre.

ARTICULO 22.- Cuando una función pública implique el ejercicio de una profesión, se estará a lo que dispone la presente Ley.

ARTICULO 23.- El profesional estará obligado a aplicar todos sus conocimientos al ejercicio propio de su profesión.

ARTICULO 24.- El profesional deberá guardar estricta reserva respecto de los servicios que preste; salvo los informes obligatorios que establezcan las leyes respectivas.

ARTICULO 25.- Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad competente a las personas que sin tener título legalmente expedido o contar con la autorización respectiva, ejerzan como tales.

ARTICULO 26.- Las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección de Profesiones las resoluciones que dicten respecto de la inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, decretada mediante sentencia ejecutoriada en contra de determinadas personas.

ARTICULO 27.- Para que un extranjero pueda ejercer profesionalmente en el Estado, necesitará previamente a la autorización de la Dirección de Profesiones como lo establece el Artículo 12 de esta Ley, la autorización de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Educación Pública de la Federación.

CAPITULO VI.

COLEGIOS DE PROFESIONALES.

ARTICULO 28.- Los profesionales de una misma rama de la ciencia podrán asociarse en Colegios, gobernados por un consejo que durará 2 años en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 29.- Todo profesional que cumpla con los requisitos que exijan los estatutos, tendrá derecho a formar parte del colegio correspondiente.

ARTICULO 30.- Para constituir un Colegio de Profesionales se deberá contar con el reconocimiento del Secretario de Educación Pública del Estado; dicho reconocimiento oficial se otorgará cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Contar como mínimo con veinticinco asociados; y
- II.- Constituirse en Asociación Civil.

ARTICULO 31.- Para efectos del reconocimiento oficial, el colegio deberá exhibir los siguientes documentos:

- I.- Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos que lo rijan, así como una copia simple de ambos documentos; y
- II.- Un directorio de los profesionales que se asocien.

ARTICULO 32.- Cuando en una determinada rama profesional no se reúna el mínimo de asociados exigido, por no existir más profesionales en el Estado, el Secretario de Educación Pública podrá autorizar la constitución del Colegio con los profesionales existentes.

ARTICULO 33.- Las actividades y objetivos de los Colegios de Profesionales serán:

- I.- Representar ante las autoridades los intereses de los profesionales que asocie.
- II.- Proponer a las autoridades las medidas necesarias para el ejercicio profesional se realice dentro del más alto plano legal y ético.

III.- Dar a conocer a las autoridades educativas, su opinión respecto de las actividades propias de su área profesional, planes de estudios y demás asuntos relacionados.

IV.- Ser consultor del Poder Público cuando éste lo requiera.

V.- Fomentar el desarrollo profesional de sus asociados.

VI.- Promover el otorgamiento de reconocimientos del Ejecutivo del Estado, para quienes destaquen en su profesión.

VII.- Auxiliar a las autoridades en actos de su incumbencia; así como rendir los informes que le requieran; y

VIII.- Las demás que le sean afines o que se le establezcan otras leyes.

ARTICULO 34.- El reconocimiento que se otorgue a los colegios de profesionales podrá revocarse cuando dichos colegios no cumplan con las actividades y objetivos que se establecen en el Artículo anterior.

CAPITULO VII.

RECURSOS.

ARTICULO 35.- Contra las resoluciones que emita el Director de Profesiones en la aplicación de esta Ley, procederá el recurso de revocación ante el Secretario de Educación Pública, el que se interpondrá, tramitará y decidirá como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad para dicho recurso.

ARTICULO 36.- Contra las resoluciones del Secretario de Educación Pública procederá el recurso de revisión ante el Gobernador, el que se interpondrá, tramitará y resolverá como se dispone en el Artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución Federal que este Honorable Congreso del Estado decretó el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley y en él se establecerán las sanciones administrativas que correspondan a las faltas que de esa índole se cometan contra lo establecido en esta Ley. Cuando dichas faltas constituyan una conducta delictuosa, se estará a lo que dispone el Código Penal del Estado.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE
PUBLICAR.**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y seis.- Profra Nelly M. Ramírez Mendoza.- DIPUTADA PRESIDENTA.- Profr. Apuleyo Solís Romero.- DIPUTADO SECRETARIO.- Leonel Rojas Moreno.- DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC TULIO HERNANDEZ GOMEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS HERNANDEZ GARCIA.-----Rúbricas.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; segunda época Num. 10 tercera sección de fecha 5 de marzo de 1986.

* * * * *

DECRETO No. 238.- SE EXPIDE LA LEY DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. ... *se reforma el inciso b) del artículo 2; el artículo 10 y el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala.*

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Tlaxcala se realizará progresivamente conforme a la declaratoria que emita la persona titular del Poder Ejecutivo al respecto. Esa declaratoria deberá contener un programa de trabajo en el que se considere el procedimiento de transición y migración de información y activo, para las dependencias y entidades y los municipios, que contenga:

- a) La calendarización para la migración de la información en posesión de otras dependencias y entidades y los Municipios;
- b) Los plazos propuestos para el funcionamiento del Sistema Estatal de Gobernanza Digital a través de sus plataformas, mismo que no deberá exceder de dos años a partir de la instalación de la Agencia, e
- c) El mecanismo de transición y traspaso de atribuciones operativas, funcionales y de recursos humanos de otras dependencias que pasen a formar parte de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas y cada una de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al contenido de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Estatal de Gobernanza Digital deberá instalarse, a más tardar, sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo Estatal de Mejora regulatoria deberá elegir a los cuatro presidentes municipales que formarán parte del Consejo, previo a la instalación del mismo Consejo.

El Consejo, en su primera sesión, designará a los integrantes del Observatorio Ciudadano y de los Comités Técnicos Especializados; así como aprobará su normatividad interna.

ARTÍCULO CUARTO. El Plan Estatal de Gobernanza Digital deberá ser sometido a consideración del Consejo Estatal de Gobernanza Digital en el tiempo que al efecto se establezca en la declaratoria señalada en el párrafo segundo del ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El titular de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital deberá ser designado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado previamente a la instalación del Consejo.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá efectuar las previsiones presupuestales necesarias para la operación del Sistema Estatal de Gobernanza Digital, en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno proveerán lo necesario para dotar de los recursos financieros, humanos y materiales a la Agencia Estatal de Gobernanza Digital, para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO OCTAVO. El personal de la administración pública del Estado que se incorpore a la Agencia Estatal de Gobernanza Digital conservará sus derechos laborales, así como su antigüedad, en términos de la legislación laboral y de seguridad social aplicable.

ARTÍCULO NOVENO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las atribuciones y operaciones de los sistemas informáticos en materia de Gobernanza Digital objeto de regulación de la presente Ley, pasaran sin excepción ni prórroga, a cargo de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.
